



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	16/03/2026 11:33	Fecha/hora resolución	16/03/2026 11:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000479
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE VEINTE CAMIONES RECOLECTORES CON PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO INCLUIDO HASTA LAS 2000 HORAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000418	24/02/2026 17:07	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052026000000282 de las catorce horas doce minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000418 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la representación. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la modificación del pliego de condiciones dispone en lo de interés, lo siguiente: **“Condiciones Técnicas de Soporte (Aplica para ambos ítems “1 y 2”) / 1. Declaraciones (...)** 1.1.6 *Que el oferente cuenta en la actualidad con una experiencia mínima de 15 años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones (auto bastidores) “recolectores multimarca” en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada durante el mismo plazo, demostrando ventas mínimas positivas recibidas a entera satisfacción por los clientes de un mínimo de cuarenta unidades de camiones “recolectores multimarca” . Se aclara que tanto el requisito de años de experiencia como el volumen de unidades vendidas podrán acreditarse mediante la suma de experiencia con distintas marcas de camiones recolectores (multimarca)” (...)* El oferente debe demostrar que ha representado la marca ofertada durante al menos el periodo indicado y que actualmente cuenta con la representación, contado desde la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás. Para acreditarlo, deberá presentar certificación de la casa matriz, debidamente certificada por notario en su país de residencia que permita verificar la validez de la firma de la persona declarante.”

Al respecto, la **objetante** impugna por cuarta ocasión la cláusula 1.1.6 del pliego de condiciones, denunciando que la Municipalidad de San José ha incumplido sistemáticamente lo ordenado por la Contraloría en las resoluciones R-DCP-SICOP-02211-2025 y R-DCP-SICOP-00069-2026.

Señala que el núcleo del reclamo es que, aunque la Administración formalmente aceptó el concepto de “experiencia multimarca” para acreditar los 15 años de trayectoria y las 40 unidades vendidas, introdujo una redacción circular que anula dicho beneficio al exigir que el oferente haya sido representante de la marca ofertada actualmente durante ese mismo periodo de 15 años.

Alega que esta exigencia incurre en un vicio de ambigüedad y contradicción, pues confunde la “experiencia empresarial” (la solidez de la empresa como un todo) con la “representación de marca” (la cual puede variar por dinámicas de mercado). Estima que mantener la obligación de haber representado la misma marca por 15 años constituye una limitación injustificada y desproporcionada, ya que restringe la participación únicamente a aquellos proveedores que no han cambiado de marca en década y media, ignorando que la solvencia técnica y el respaldo de post-venta residen en la estructura del oferente y no en una exclusividad de marca histórica.

Finalmente, solicita que se ordene a la Municipalidad ajustar la cláusula de forma definitiva, eliminando el requisito de tiempo específico para la representación de la marca actual. Indica que su petitoria busca que la experiencia de 15 años se valide de forma genérica en la venta de camiones recolectores (multimarca) y que solo se exija contar con la representación vigente de la marca ofertada al momento de la licitación, garantizando así la congruencia con los principios de proporcionalidad y libre competencia dictados por el órgano contralor.

Específicamente solicita: *“Que se ordene a la Municipalidad de San José a eliminar de la cláusula, el requisito de representación de 15 años de la marca ofertada por parte de los potenciales oferentes y que se tenga la representación de marcas con las que se realizaron ventas de camiones recolectores pero que en la actualidad ya no tienen la representación, ya que se mantiene el vicio de ambigüedad y la falta de ejecución por parte de la Administración respecto a lo requerido por ese Órgano Contralor.”*

La **Administración** sostiene que ha actuado en cumplimiento de los principios de legalidad y buena fe, argumentando que las versiones anteriores del pliego ya habían incorporado el enfoque multimarca para los 15 años de experiencia y las 40 unidades vendidas. Defiende que su intención nunca fue restringir la participación, sino garantizar la gestión de riesgo y la continuidad de un servicio público esencial (recolección de residuos) vinculado al ciclo de vida útil del equipo.

Sobre el punto medular del tema, intenta inicialmente validar su posición alegando una separación conceptual entre la “experiencia empresarial” (trayectoria histórica) y el “respaldo del fabricante” (garantía operativa futura). Argumenta que contar con el respaldo de la casa matriz es un requisito funcional indispensable para asegurar repuestos y soporte técnico durante la ejecución del contrato, independientemente de la experiencia previa del oferente. No obstante, reconoce finalmente el señalamiento de la Contraloría sobre la existencia de un “vicio de ambigüedad” en la redacción actual.

Admite que exigir que la representación de la marca coincida con el mismo periodo de 15 años de experiencia resulta contradictorio y anula el efecto práctico de la apertura multimarca. Por ello, califica su respuesta como un “cumplimiento progresivo” ante las advertencias del órgano contralor.

Como solución definitiva, la Administración propone una nueva redacción exacta para la cláusula 1.1.6. En esta propuesta, divide el requisito en tres incisos: a) Experiencia empresarial multimarca de 15 años, b) Volumen de ventas multimarca (40 unidades), y c) Respaldo del fabricante sin umbral de tiempo histórico. Considera que la nueva redacción elimina la barrera de los 15 años de representación y garantiza la libre concurrencia.

A partir de lo dispuesto por las partes y, a efecto de resolver el recurso, resulta de importancia realizar varias precisiones.

En primer lugar, en esta oportunidad la recurrente objeta la cuarta versión del pliego de condiciones, siendo que las impugnaciones en contra de las anteriores versiones del pliego fueron resueltas por este órgano contralor mediante resoluciones R-DCP-SICOP-01614-2025, R-DCP-SICOP-02211-2025 y R-DCP-SICOP-00069-2026, respectivamente.

En línea con lo expuesto, de la revisión del punto 1.1.6 que nuevamente se alega, se observa que respecto a la versión que le precede, la cláusula sufrió algunas modificaciones, con lo cual, cualquier alegato en su contra, no se encuentra precluido.

En esta nueva versión del pliego, se observa que la Administración aclaró la redacción de los requerimientos de la cláusula 1.1.6 y estableció la obligación de que el oferente: 1) Cuenten con experiencia mínima de 15 años consecutivos en venta y soporte post-venta de camiones recolectores multimarca. 2) Demuestre ventas mínimas positivas de un mínimo de 40 unidades de camiones recolectores multimarca. 3) Acredite que es representante de la marca ofertada durante el mismo plazo, es decir, por 15 años.

Respecto a la experiencia y ventas mínimas, la recurrente no realiza ningún alegato. No obstante, en su acción recursiva, señala que persiste la ambigüedad en la cláusula, ya que la Municipalidad sigue sin acatar lo ordenado por la Contraloría General, por cuanto mantiene el requisito de que el oferente sea representante de la marca ofertada por al menos 15 años, lo que considera, anula el enfoque multimarca que ya había aceptado por la licitante y hace que persista la limitación de la participación.

Por ello solicita que en cuanto a la representación, no se imponga una limitación en la cantidad de años, para no anular la posición multimarca. Además, manifiesta en su petitoria: *“Que se ordene a la Municipalidad de San José a eliminar de la cláusula, el requisito de representación de 15 años de la marca ofertada por parte de los potenciales oferentes y que se tenga la representación de marcas con las que se realizaron ventas de camiones recolectores pero que en la actualidad ya no tienen la representación, ya que se mantiene el vicio de ambigüedad y la falta de ejecución por parte de la Administración respecto a lo requerido por ese Órgano Contralor.”*

En respuesta a la audiencia otorgada, se observa que la Administración definió que realizará un nuevo ajuste al pliego de condiciones en el que, entre otros aspectos, eliminará el umbral temporal histórico de representación, sin suprimir el requisito funcional de respaldo del fabricante. Particularmente, dispone que modificará la cláusula de la siguiente manera:

"a) Experiencia empresarial multimarca. El oferente deberá acreditar que cuenta en la actualidad con una experiencia mínima de quince (15) años consecutivos en Costa Rica en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones (autobastidores) recolectores, pudiendo acreditarse dicha experiencia mediante la suma de experiencia con distintas marcas de camiones recolectores (enfoque multimarca).

b) Experiencia positiva (volumen). El oferente deberá acreditar, a entera satisfacción de clientes, un mínimo de cuarenta (40) unidades de camiones recolectores vendidas en Costa Rica, pudiendo acreditarse mediante la suma de ventas de distintas marcas (enfoque multimarca). La forma de acreditar la experiencia positiva será mediante cartas de referencia emitidas por empresas públicas o privadas, en las que se indique la recepción satisfactoria, sin sanciones, incumplimientos o señalamientos adversos, e incorporen nombres y medios de contacto verificables.

c) Respaldo del fabricante de la marca ofertada (requisito funcional). Independientemente de la experiencia multimarca indicada en los incisos anteriores, el oferente deberá acreditar que actualmente cuenta con representación, autorización o respaldo del fabricante de la marca ofertada en Costa Rica para efectos de suministro de repuestos y soporte técnico autorizado durante la ejecución contractual. Para acreditarlo, deberá presentar certificación de la casa matriz o fabricante, certificada por notario en su país de residencia, que permita verificar la validez de la firma de la persona declarante. El oferente deberá comprometerse a mantener dicho respaldo/representación durante la vigencia del contrato, conforme las obligaciones de servicio posventa establecidas en el pliego."

Con ocasión de lo que plantea la Administración en su respuesta a la audiencia, es criterio de este órgano contralor que la propuesta de la nueva redacción de la cláusula 1.1.6, al separar el requisito de experiencia empresarial multimarca por 15 años y 40 unidades vendidas con enfoque multimarca y establecer la representación actual del fabricante, sin limitación de tiempo, atiende el espíritu de lo solicitado por esta Contraloría General en las resoluciones anteriores. Lo anterior, por cuanto esta nueva redacción elimina la ambigüedad al permitir la acreditación de la experiencia con distintas marcas (enfoque multimarca, como se indica en la cláusula 1.1.6.a y 1.1.6.b de la nueva propuesta y como había quedado establecido desde la versión cuarta del pliego) y sólo exige la representación actual de la marca ofertada (cláusula 1.1.6.c de la nueva propuesta), sin un umbral temporal histórico para dicha representación.

Este cambio salvaguarda los principios de libre concurrencia y proporcionalidad, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, al evitar restricciones injustificadas en la participación. Además, tomando en cuenta que la representación de una marca es una relación comercial que puede variar en el tiempo, exigir un umbral de años en dicha representación, puede restringir la libre concurrencia y limitar la participación de actores consolidados en el sector.

A partir de este cambio, se estima que ya no existiría ambigüedad en el pliego. Aunque la representación técnica sigue ligada a la marca ofertada, la ausencia de un límite de tiempo garantiza la libre participación pues no impone un requerimiento adicional. Además, entiende este órgano contralor que el requerir al oferente que cuente con la representación de la marca, asegura que la Administración cuente con el respaldo necesario ante eventualidades, cumpliendo así con el principio de eficiencia en el uso de los fondos públicos. Aunado a ello, en la nueva redacción de la cláusula, la licitante es clara en señalar que el nuevo requisito de representación (1.1.6 inciso c)) es independiente de la experiencia y el volumen de ventas (cláusula 1.1.6 incisos a) y b).

Ahora bien, tal como se indicó antes, se observa que dentro del recurso de objeción interpuesto, la recurrente plantea diferentes pretensiones. Primero solicita que se elimine el requisito de representar la marca ofertada por 15 años. Posteriormente, requiere que se elimine de la cláusula el requisito de representación de 15 años de la marca ofertada y finalmente propone que se tenga la representación de marcas con las que se realizaron ventas de camiones recolectores pero que en la actualidad ya no tienen la representación.

Con respecto a la primera petitoria, sea respecto a eliminar que la representación de la marca sea por 15 años, la Administración en la propuesta presentada al atender la audiencia especial, aceptó eliminar el plazo aunque con el condicionamiento de que la representación debe permanecer por todo el tiempo que dure el contrato, por lo cual, este aspecto se declara **parcialmente con lugar**.

Por otra parte, en cuanto a la segunda pretensión, es decir, que se elimine de la cláusula el requisito de representación de 15 años de la marca ofertada, es criterio de esta División de Contratación que no resulta plausible aceptar la propuesta de la recurrente de eliminar el requerimiento de representación de la cláusula por cuanto, como ya se indicó, es necesario que la Administración cuente con respaldo suficiente a efecto de atender cualquier eventualidad, con la debida garantía del fabricante.

Sobre este punto, la licitante ha explicado en varias oportunidades la necesidad de contar con este respaldo y ha señalado que este requerimiento constituye un requisito de idoneidad funcional para la ejecución futura del contrato, razones que comparte este órgano contralor y que se alinean al buen uso de fondos públicos. Es por ello que no resulta razonable y por ende, no puede aceptarse la propuesta de la objetante. Por lo tanto, este punto se declara **sin lugar**.

Adicionalmente, en cuanto a la pretensión de la recurrente de "(...) que se tenga la representación de marcas con las que se realizaron ventas de camiones recolectores pero que en la **actualidad ya no tienen la representación**" (destacado no es del original), es criterio de este órgano contralor que con la modificación que ahora propone la Administración se aclara este punto.

Lo anterior porque ahora la licitante señala que en cuanto a la representación, el oferente debe acreditar que **actualmente** cuenta con la representación de la marca. Por lo tanto, el requerimiento está ligado con la marca ofertada al concurso y su permanencia en el tiempo futuro, por ello, es independiente de la experiencia multimarca y las ventas, las cuales son multimarca y se refieren al pasado del oferente.

Si el requerimiento no fuera independiente, sino que la experiencia empresarial multimarca y la experiencia positiva (volumen) estuvieran ligadas a la representación o respaldo del fabricante, significaría que cada camión ofrecido como experiencia o volumen de ventas debería contar con su debida representación de la marca. No obstante, en respuesta a la audiencia especial, la Municipalidad modifica este requisito y lo establece únicamente para la marca ofertada y durante la ejecución del concurso, explicando que es *"Independientemente de la experiencia multimarca indicada en los incisos anteriores (...)"*

En este punto, resulta imperativo reiterar la distinción entre la experiencia empresarial acumulada, la cual es un atributo del oferente que puede ser acreditado de forma multimarca, y el respaldo técnico del fabricante (representación), que constituye un requisito de idoneidad funcional para la ejecución futura del contrato. Mientras que la trayectoria o experiencia se nutre de marcas comercializadas en el pasado, la entrega de una flota nueva de veinte camiones recolectores exige un vínculo vigente y verificable con la casa matriz para garantizar la cadena de suministro y su debido respaldo.

Por ello se reitera que la Administración ha sustentado razonablemente que el respaldo actual del fabricante no es un sustituto de la experiencia, sino una garantía operativa indispensable para asegurar el acceso a repuestos, soporte técnico autorizado y actualizaciones durante la vida útil de los equipos. Permitir que un oferente suministre maquinaria especializada sin contar con la autorización o representación vigente de la marca ofertada pondría en riesgo inminente la continuidad de un servicio público esencial de salubridad, ante la eventual ausencia de respaldo formal del fabricante para atender garantías o reparaciones complejas. La seguridad de la inversión pública y la naturaleza crítica de los camiones recolectores demandan un respaldo directo y vigente, por lo que la exigencia de representación o autorización actual para la marca ofrecida se mantiene como un requisito de admisibilidad incólume.

Es por ello que, este órgano contralor encuentra que la redacción propuesta por la Administración en el apartado 1.1.6 inciso c) del oficio DAJ-0398-06-2026 resuelve con precisión el conflicto planteado. En dicha cláusula, se exige que el oferente acredite que actualmente cuenta con representación, autorización o respaldo del fabricante de la marca ofertada en Costa Rica, requisito que se considera proporcional y necesario, pues como se indicó, se limita a la marca que efectivamente se pretende vender a la Municipalidad, exigiendo un compromiso formal de mantener dicho respaldo durante la vigencia del contrato pero sin ser desproporcional o limitante al requerir un período extenso de tiempo y sin referirse al pasado de la empresa.

Así las cosas, y a partir de lo expuesto, el presente recurso debe declararse **parcialmente con lugar**, en virtud de que la Administración acepta eliminar la cantidad de años de representación y modifica el requerimiento permitiendo que la representación del fabricante sea independiente de la experiencia multimarca y únicamente para la marca ofertada, pero rechaza la pretensión de eliminar el requisito de la representación de la marca, motivaciones que comparte esta Contraloría General.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este

órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 11:38	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 11:51	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00455-2026	Fecha notificación	16/03/2026 11:53